



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GLORIA INES PEREZ MACHUCA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00087-00**

**ACTA No. 124 de 2017**

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los doce (12) días de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2015-00087** instaurado por **GLORIA INES PEREZ MACHUCA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el suscrito Juez **OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN**, en compañía de **FABIO HERRÁN RODRIGUEZ**, como secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.

5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento, o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### **1. ASISTENTES:**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

##### **1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADA:** Doctora **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.526 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.368 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante.

##### **1.2.- PARTE DEMANDADA:**

- **APODERADA:** **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528, y portador de la tarjeta profesional No. 149.965 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Proceso Ejecutivo: N° 15001-33-33-006- 2015-00087

Demandante: GLORIA INES PEREZ MACHUCA

Demandado: NACIÓN - M.E.N. - F.N.P.S.M.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:**

- Doctora **PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja, quien actúa en calidad de **Procuradora Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

Observa el despacho que a folio 171 del expediente obra poder conferido por la abogada **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL**, como mandataria de la señora **GLORIA INES PEREZ MACHUCA** a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, el cual por reunir los requisitos de que trata los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder. Igualmente, se tiene por revocado el poder conferido por la mandataria de la actora a la abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON**.

### **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes.**

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó:  
No observa vicios ni nulidades.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada**, quien manifestó: No observa vicios que deban ser saneados.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Al igual que los apoderados de las partes no observa vicios ni causales de nulidad.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes.**

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Indica el Despacho que si bien el numera 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes.**

#### **5. CONCILIACIÓN:**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Proceso Ejecutivo: N° 15001-33-33-006- 2015-00087  
Demandante: GLORIA INES PEREZ MACHUCA  
Demandado: NACIÓN - M.E.N. - F.N.P.S.M.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso las entidades accionadas se reunieron con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: Que desde el primero de septiembre solicitó la remisión del acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada, sin que a la fecha le hubieren contestado o remitido el acta. Minuto 6:50 a 7:15.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: Sin manifestaciones.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Solicita se declare fallido el tramite conciliatorio y se requiera al Comité de Conciliación de la entidad demandada para que allegue el acta respectiva.

**Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia. Y ordena que por secretaria se realice la compulsa de copias para que la Procuraduría General de la Nación, o provincial de Bogotá estudie los alcances disciplinarios de las conductas de los miembros del Comité de Conciliación de la entidad demandada.**

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes.**

**6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

---

<sup>1</sup> **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos se encuentra que no existe consenso frente a ninguno de ellos.

**Hechos 1, 2, 3, 4 y 5:** Concernientes a: (i) Que el ejecutante demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y este Juzgado negó las pretensiones de la demanda, que al resolverse la apelación el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó a dicha entidad a reliquidar la pensión de la actora, y (ii) Que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2011, y que la actora solicitó el cumplimiento de la misma a la entidad demandada el 25 de noviembre de 2011, la cual dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012; se encuentran acreditados con las documentales obrantes a folios 12 a 86 del expediente, razón por la cual **se tienen como probados.**

**Hecho 6:** Relacionado con el pago parcial realizado el día 30 de enero de 2013, se encuentra acreditado con las documentales obrantes a folios 87 y 88, por tanto **se tiene como probado.**

**Hecho 7:** Relacionado con la liquidación de los intereses moratorios por parte de la entidad demandada en el acto que dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo, y la forma en que estos debieron liquidarse, la liquidación efectuada por la demandada se encuentra acreditado con las documentales obrantes a folios 83 – 86, en cuanto a la forma correcta en que debió realizarse la liquidación y el monto que esta debió arrojar, se trata de una consideración subjetiva de la apoderada actora, quien señala un valor que difiere del liquidado por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, que fue el tenido en cuenta para emitir el mandamiento de pago, documentos obrantes a folios 139 a 149, razón por la cual **se tiene como parcialmente probado.**

**Hecho 8:** Respecto de lo liquidado en el acto que dio cumplimiento a la sentencia por concepto de la indexación y el valor correcto que debió arrojar la liquidación, el valor reconocido se encuentra acreditado con las documentales obrantes a folios 83 a 86 del

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Proceso Ejecutivo: N° 75001-33-33-006-2015-00087  
Demandante: GLORIA INES PEREZ MACHUCA  
Demandado: NACIÓN - M.E.N. - F.N.P.S.M.

expediente. En cuanto al valor correcto que debió arrojar dicha liquidación, el señalado por la actora difiere del determinado por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, que fue el tenido en cuenta para librar el mandamiento de pago, de acuerdo a lo acreditado en las documentales obrantes folios 139 a 149, razón por la cual **se tiene como parcialmente probado.**

**Hecho 9:** Referente a los valores adeudados por la entidad ejecutada, que pretende acreditar la parte actora con la documental obrante a folio 89, se trata de una consideración subjetiva de la apoderada actora, quien señala un valor que difiere del liquidado por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, que fue el tenido en cuenta para emitir el mandamiento de pago, según documentos obrantes a folios 139 a 149, razón por la cual **se tiene como parcialmente probado.**

**Hecho 10:** Concerniente a los requisitos del título ejecutivo, se trata de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valoradas como tal y resueltos con el fondo del asunto.

**Hecho 11:** Con relación al contenido del artículo 177 del C.C.A., se trata de un aspecto jurídico que será tenido en cuenta al resolver el fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo con el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones que se allegaron con el libelo introductorio.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: Se ratifica en todo lo señalado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones<sup>2</sup> propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 7 y 8 del expediente, y los hechos planteados en la demanda a folios 8 a 10 del expediente; **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de los hechos N° 10 y 11 por tratarse de apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

### **Las partes quedan notificadas en estrados.**

Las partes estuvieron conformes

## **8. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **8.1. PARTE DEMANDANTE:**

#### **❖ DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 12 a 89 del expediente.

---

#### **<sup>2</sup> PRETENSIONES:**

Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: FERNANDO BONELL CASTRO, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por los siguientes valores:

**PRIMERA.** Por la suma CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.061.792.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 17 de agosto de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 25 de septiembre de 2013, fecha en que la Entidad pagó, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. pagó por la suma de \$191.189.963,98.

**SEGUNDA.** Por las costas y agencias en derecho.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma*  
*Proceso Ejecutivo: N° 15001-33-33-006- 2015-00087*  
*Demandante: GLORIA INES PEREZ MACHUCA*  
*Demandado: NACIÓN - M.E.N. - F.N.P.S.M.*

## **8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte accionada en el acápite de pruebas de su contestación de la demanda, se limitó a solicitar que se verifique la veracidad de los documentos aportados, y que se tenga en cuenta la resolución de la entidad territorial por medio de la cual se ordenó el pago, la forma como se hizo efectivo, y su correspondencia con la realidad de la acreencia de los derechos que le asistían a la demandante, pero no solicitó ni allegó medio probatorio alguno, por lo cual no existen pruebas que decretar por la parte demandada.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes.

## **8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:**

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

Las partes estuvieron conformes.

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Reitera la solicitud de que se resuelvan favorablemente las pretensiones. (Minuto 14:00 a 16:00.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: Ratifica lo dicho en la contestación de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra a la **Procuradora 67 delegada ante este Despacho**, a fin de que presente su concepto, quien manifestó: Emite concepto No. 97, las obligaciones exigidas en el título ejecutivo cumplen con los requisitos legales, solicita se declaren improperas y no probadas las excepciones expuestas por la parte demandada, y se de la orden de seguir adelante la ejecución. Minuto 16:30 a 23:42.

## **10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

### **I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)**

#### **• PRETENSIONES:**

En el presente proceso el ejecutante **GLORIA INES PEREZ MACHUCA** solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes valores:

**Primera.-** Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.805.892.00), o el superior que se demuestre dentro del presente proceso, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir desde el 31 de mayo de 2011 y hasta el día 30 de enero de 2013, fecha de pago.

**Segunda.-** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$228.693.00), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de Indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 004755 del 18 de septiembre de 2012.

**Tercera.-** Por las costas y agencias en derecho.

- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

- 1). Que el accionante demandó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceso que fuera conocido por este Juzgado, en el cual dentro del trámite de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó a la Entidad demandada a reliquidar su pensión.
- 2). Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012, cancelando por concepto de intereses moratorios de \$164.088 y de \$2.899.471 por concepto de indexación.
- 3). Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no cancelo la totalidad de lo correspondiente a los intereses moratorios y la indexación de la sentencia en mención.

- **POSICIÓN DE LA DEMANDADA:**

El apoderado de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no adeuda valor alguno a la actora, al haber operado el fenomeno de la prescripción y al haber efectuado el pago de los valores en la sentencia que sirve de titulo ejecutivo.

De esta forma, propuso las excepciones de; (i) Prescripción, y (ii) Pago.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

### **2.1. Problema Jurídico:**

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

### **2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.**

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

#### **2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.**

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe<sup>3</sup>; es decir el objeto del proceso

---

<sup>3</sup> La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,<sup>4</sup> del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

---

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

<sup>4</sup> Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP– en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>5</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013<sup>6</sup>, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Respecto a la conformación integral del título ejecutivo, es del caso recordar que –como se expuso en el auto que libro mandamiento de pago- los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos. En el caso de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, será simple cuando la entidad no acató ninguna de las obligaciones impuestas en la sentencia judicial, caso en el cual bastará con que se alegue dicho incumplimiento, y será complejo cuando la entidad cumple la obligación impuesta pero de forma parcial, incompleta o imperfecta; en tal hipótesis para poder determinar la obligación clara, expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

---

<sup>5</sup> Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**2.2. Caso Concreto:**

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de mayo de 2011, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia emitida por éste Juzgado el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-006-2007-00271 (fls. 12 a 80). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de la Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012, pues no incluyo en la liquidacion la totalidad de los intereses moratorios y de la indexación.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no adeuda valor alguno por concepto de la sentencia judicial, que sirve de título ejecutivo, toda vez que mediante Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en consecuencia se reliquidó la pensión del accionante de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; y propuso las excepciones de; (i Prescripción, y (ii) Pago.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que las excepciones de mérito propuestas por la accionada –esto es la de pago y la de prescripción- serán resueltas–conforme lo indicó el H. Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible"*<sup>7</sup>, pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

*determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)*”, como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.<sup>8</sup>

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto esta conformado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 11 de mayo de 2011, que revocó la emitida por este Juzgado el 24 de junio de 2010, con la constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup> y el numeral 2º del artículo 114 del CGP<sup>10</sup>, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 12 a 80 del expediente.

<sup>8</sup> Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que *"al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo"*, lo anterior dado que el *"juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia-"* (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

<sup>9</sup> **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

<sup>10</sup> Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

*"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia."*

*"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del OPACA."*

Así mismo, a fin de determinar la obligación, la parte ejecutante allegó el acto administrativo mediante el que la entidad dio cumplimiento a las citadas providencias y que se encuentra contenido en la Resolución No. 004755 del 18 de septiembre de 2012, la cual obra a folios 83 a 86.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
  - Reliquidar la pensión de jubilación reconocida a GLORIA INES PEREZ MACHUCA, incluyendo para el efecto, asignación básica; Prima de alimentación; Prima de Grado; Sobresueldo del 20%; Prima de Navidad; Prima de Vacaciones, percibidas durante el lapso comprendido entre el 9 de Diciembre de 2004 al 08 de Diciembre de 2005, monto sobre el cual se aplicará el porcentaje del 75%, con efecto desde el 09 de Diciembre de 2005, fecha en que adquirió el status de pensionada. (fl. 77 del expediente)
  - Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la formula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

---

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de mayo de 2011, y en la Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012, mediante la cual se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en el fallo en cita, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 31 de mayo de 2011 (fl. 12), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 30 de noviembre de 2012, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del primero (1º) de diciembre de 2012.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante luego de descontar el valor cancelado por la Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012, mediante la cual se da cumplimiento al fallo en cita, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.507.484,76)**, según liquidación obrante a folio 139 corregida a folio 142.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 31 de mayo de 2011; igualmente para liquidar los intereses moratorios de cada mes, dicha liquidación toma como capital inicial el indicado en la liquidación, respecto del

cual la parte demandante se encuentra de acuerdo, el cual corresponde al valor de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que se incrementó mes a mes conforme se causaban las mesadas; también tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en la Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012 y que fue el 25 de noviembre de 2011, y por último toma en cuenta como fecha de pago la que aparece en el comprobante de pago de nomina obrante a folio 87, esto es, el 30 de enero de 2013.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionada -9 de diciembre de 2005-, (fl. 77), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 31 de mayo de 2011 (fl. 12), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, del 1 de junio de 2011 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 30 de enero de 2013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En suma, atendiendo a que las liquidaciones presentadas por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá están acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los términos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago** propuesta por el apoderado de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues la fundamenta en que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no adeuda valor alguno toda vez que mediante la Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012 se dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, lo cual no resulta ser cierto, pues de la liquidación efectuada por la demandada y contenida en la mencionada Resolución, que obra a folios 83 a 87 del expediente se

observa que la accionada no liquido ni cancelo de manera correcta los intereses moratorios, y la indexación, razón por la cual efectuadas la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante (fl. 142).

Respecto a lo anterior, advierte el despacho que en el auto de fecha 13 de julio de 2016 (fls. 143-149), mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la ejecutada, por la suma de \$12.034.585, se hizo por un valor inferior al determinado por el "contador liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, no obstante lo anterior, se tendrá como valor adeudado el establecido en la liquidación realizada por el mencionado contador liquidador que obra a folio 142, esto es, la suma de \$14.507.484,76.

Finalmente, frente a la **excepción de prescripción** propuesta por el apoderado de la parte entidad ejecutada, esta tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que la sustenta con base en la prescripción trienal extintiva de derechos laborales prevista en el Decreto 1848 de 1969 y en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, sin percatarse que en materia de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la demanda podrá presentarse dentro los cinco (5) años contados a partir de que el título ejecutivo se hace exigible.

En el caso bajo estudio, la sentencia emitida el 11 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 58 a 80), quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2011 (fl. 12), por lo cual la demanda podía presentarse a partir del 1 de diciembre de 2012, es decir, 18 meses después de su ejecutoria, y el plazo máximo para presentarse vence el próximo 1 de diciembre de 2017, la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2015 (fl. 91), estando dentro del término legal, así las cosas se negará la excepción de prescripción.

### **2.3. Decisión:**

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora GLORIA INES PEREZ MACHUCA y en contra

de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 76 CENTAVOS (\$14.507.484,76)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

**3. Costas:**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en la medida que en el expediente se probó su causación, toda vez que la parte actora sufragó los gastos de notificación (fl. 153 - 155), y designó apoderado para la ejecución de la sentencia objeto del presente proceso. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Como agencias en derecho causadas dentro del presente litigio se fija la suma \$725.374,23 que corresponde al 5% del valor determinado (\$14.507.484,76), de conformidad con el numeral 4. del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **i) Pago**, y **(ii) Prescripción**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de GLORIA INES PEREZ MACHUCA, identificada con C.C. **24.077.966** en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 11 de mayo de 2011, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.507.484,76)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte vencida NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la parte demandante. Por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO.** Fijar como agencias en derecho la suma de \$725.374,23 a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes.**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
 Proceso Ejecutivo: N° 15001-33-33-006- 2015-00087  
 Demandante: GLORIA INES PEREZ MACHUCA  
 Demandado: NACIÓN - M.E.N. - F.N.P.S.M.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes y no presentaron recurso alguno.**

#### ❖ CONTROL DE LEGALIDAD

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte para que se manifieste al respecto:

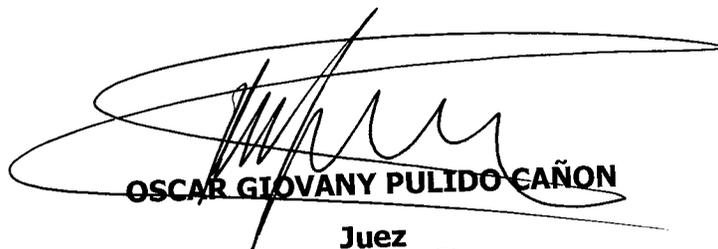
- **Apoderada parte demandante:** No evidencio irregularidad alguna.
- **Apoderado parte demandada:** No encuentran vicio ni irregularidad alguna.
- **Ministerio público:** sin manifestación.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes con lo decidido.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:44 a.m. horas y se firma por quienes intervinieron en ella

  
**OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON**

Juez

  
**PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ**  
 Representante del Ministerio Público

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
Proceso Ejecutivo: N° 15007-33-33-006- 2015-00087  
Demandante: GLORIA INES PEREZ MACHUCA  
Demandado: NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.

  
**MILÉNA ISABEL QUINTERO CORREDOR**  
Apoderado de la parte actora

  
**CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**  
Apoderado de la entidad accionada

  
**FABIO HERRÁN RODRIGUEZ**  
Secretario Ad- Hoc